



## ANTECEDENTES

- I. El 13 de mayo de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)**, la siguiente solicitud de información:

*"Solicitamos la siguiente información: 1. El plan de control de emisiones presentado por la empresa Buenavista del Cobre S.A. de C.V. en el municipio de Cananea, Sonora. 2. La cédula de operación anual (COA) de la empresa Buenavista del Cobre S.A. de C.V. y 3. Las autorizaciones y/o aprobaciones de estos instrumentos otorgados por SEMARNAT a la empresa Buenavista del Cobre S.A. de C.V. para sus operaciones en Cananea, Sonora.*

*Datos Adicionales: "Según el artículo 111 BIS de la LGEEPA "- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá Autorización de la Secretaría". Y según el artículos 17 Bis y 21 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera esta empresa debería haber presentado su plan de control de emisiones y su COA y los mismos deberían haber sido autorizados por la SEMARNAT por lo que estimamos que esta información está disponible en dicha secretaría." (sic)*

- II. Con fecha 10 de junio de 2015, la Unidad de Enlace notificó el oficio Núm. UCPAST/UE/15/1237, el cual contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información citada al rubro.
- III. Con fecha 15 de junio de 2015, la Unidad de Enlace recibió, por medio del sistema INFOMEX, la notificación de pago efectuado por el solicitante de 29 copias simples que corresponden a la versión pública de la Cédula de Operación Anual (COA) de la empresa "Buenavista del Cobre, S.A. de C.V.", más gastos de envío y con fecha 26 de junio de ese mismo año, la Unidad de Enlace envió las copias simples de la COA al domicilio del solicitante por medio del Servicio Postal Mexicano con la pieza postal MN487991903MX.
- IV. Con fecha 30 de junio de 2015, el solicitante interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el cual se inconformó por la clasificación de la información notificada en la respuesta de fecha 10 de junio del presente año.

*(Handwritten signature)*



- V. Con fecha 03 de julio de 2015, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", el acuerdo de esa misma fecha, emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RDA 3786/15**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la LFTAIPG.
- VI. Con fecha 17 de julio de 2015, la Unidad de Enlace remitió, por la "Herramienta de Comunicación", los Alegatos correspondientes.
- VII. Con fecha 7 de septiembre de 2015, la Unidad de Enlace recibió a través de la "Herramienta de Comunicación", la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RDA 3786/15**, mediante la cual los Comisionados analizaron, entre otra, la información relativa a la **secciones I, II**, así como de la **sección de Observaciones y Aclaraciones** de la COA determinando que si bien la información antes mencionada describe las características e insumos inherentes a su forma de operación, organización, funcionamiento, comercialización, entre otros, también **existe información de naturaleza medio ambiental, que debe ser de conocimiento público, como lo es la generación de contaminantes a la atmosfera, los contaminantes atmosféricos normados y las emisiones anuales de contaminantes,** la cual está contenida en la sección II de la COA. Por otro lado, el INAI determinó respecto al **apartado 5.1. de la sección V de la COA** que, dicha información constituye información de naturaleza pública; razón por la cual, no se considera procedente su clasificación como confidencial, debido a que es información medioambiental y que le reviste una naturaleza eminente pública, por tratarse de información que está directamente relacionada con el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado y que aplica una obligación a cargo de los entes públicos que cuentan con ella en sus archivos de ponerla a disposición de todas las personas.

Por lo anterior, el INAI considero "**MODIFICAR**" la respuesta emitida por la SEMARNAT e **instruye** a lo siguiente:

*"...Entregar una nueva versión pública de la Cédula de Operación Anual presentada por la empresa Buenavista del Cobre S.A. de C.V., en los siguientes términos:*

❖ *Respecto de las secciones I, II, así como de la sección de **Observaciones y Aclaraciones** deberá publicitarse la información de naturaleza medio ambiental, como lo es, **la generación de contaminantes a la atmosfera, los contaminantes atmosféricos normados y las emisiones anuales de contaminantes.***



❖ *Respecto al apartado 5.1 de la sección V, el mismo deberá entregarse en forma íntegra.*

*Emitir a través de su Comité de Información una nueva declaratoria debidamente fundada y motivada, en la que se clasifique como confidencial la información testada en la nueva versión pública, lo anterior en términos de lo contemplado en los artículos 3, fracción II; 18 fracciones I y II y 19 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial..."*

VIII. El 15 de septiembre de 2015, la **DGGCARETC** envió el oficio DGGCARETC/670/2015 de fecha 11 de septiembre del presente año, mediante el cual clasificó nuevamente la información solicitada en función de lo resuelto por el INAI en la Resolución mencionada en el antecedente previo. Para tales efectos, la DGGCARETC anexo al citado oficio el documento denominado "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL", mismo que detalla la información que clasifica como reservada y confidencial, dicho anexo forma parte de la presente Resolución.

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III y IV de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.



- IV. Que el Lineamiento Segundo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, establece que a efecto de determinar si la información que posee un sujeto obligado constituye un dato personal, deberán cumplirse las siguientes condiciones:
- 1) Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
  - 2) Que la información se encuentre contenida en sus archivos.
- V. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal "Lineamientos Generales", establece que los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.
- VI. Que el **Criterio 03-10** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que la Resolución del INAI con RDA 3971/12 señala que el **nombre del responsable técnico y el nombre del consultor** que realizan las cédulas de Operación Anual, es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción II en relación con el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, para este caso en particular, de otorgar el acceso a estos datos, se daría a conocer que las personas laboran en o para determinada empresa o el puesto que ostentan, lo que afectaría su ámbito privado; así también resolvió que el **domicilio** y otros medios para oír y recibir notificaciones (solo en caso de ser diferente al del establecimiento) son datos personales, en virtud de que constituye información que incide directamente en la esfera privada que hacen a los individuos identificables.

Por lo tanto, el **domicilio** (que puede ser el domicilio particular del representante legal y en el caso de la persona física), así como otros medios para oír y recibir notificaciones (como pueden ser teléfono o correo electrónico), es información



confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II en relación con el diverso 18, fracción II, de la LFTAIPG.

- VIII. Que la DGGCARETC alude en el documento anexo al oficio número DGGCARETC/670/2015, denominado "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL", que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en los siguientes datos personales: **nombre del responsable técnico, Nombre o razón social del consultor, CURP del representante legal o persona obligada y domicilio y otros medios para oír y recibir notificaciones (solo en caso de ser diferente al establecimiento)**, por lo que se refiere a todos los datos antes mencionados estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden.
- IX. Que la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considerará la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de dicha Ley.
- X. Que el artículo 19 de la LFTAIPG, establece que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo 18, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho a reservarse la información de conformidad con las disposiciones aplicables.
- XI. Que el artículo 82 de la LPI considera como secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- XII. Que el **Criterio 4/13** emitido por el INAI establece que la **Información medioambiental. Por regla general no es susceptible de clasificación por revestir un interés público y colectivo.** En términos del artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como de lo suscrito y ratificado por México en diversos instrumentos internacionales, toda persona



tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Dichas disposiciones otorgan a este derecho humano un carácter colectivo, en razón de que todos los integrantes de la sociedad son titulares de este derecho, además de que el medio ambiente es un fenómeno en el que todos tienen participación e interés, y la acción de cualquier persona, física o jurídico colectiva, afecta directamente a la sociedad en su conjunto. Así, las dependencias y entidades deben otorgar acceso a la información de carácter medioambiental que obre en sus archivos, en atención al interés público y colectivo que existe en conocer información sobre temas que pudieran afectar a la comunidad o al ambiente en general, protegiendo únicamente la información que pudiere estar clasificada en términos de la *LFTAIPG*.

- XIII. Que la DGGCARETC manifestó en el oficio DGGCARETC/670/2015 que, en función de lo resuelto por el INAI en la Resolución referida en el antecedente VII del presente documento, la DGGCARETC detalló, en el anexo (que forma parte de la presente) denominado "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL", la información clasificada como confidencial en términos de los artículos 18 fracción I y 19 de la *LFTAIPG* y 82 de la *LPI*. Dicha información forma parte las **secciones I, II (2.1.1 y 2.1.2)** y la que corresponde a la **sección de "observaciones y aclaraciones"**.

Al respecto, este Comité de Información considera que la información antes mencionada, es de aplicación industrial, la cual está relacionada con las características de los productos y métodos o procesos de producción, ya que **la operación y funcionamiento** corresponde a los métodos o procesos de producción utilizados por la empresa; los **insumos** son o se tratan de las materias primas, lo cual se refiere a información sobre los materiales utilizados en el proceso industrial y por tanto forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate; además de formar parte de la descripción tecnológica de un proceso industrial que proporciona información de inventarios y características de los productos, **las características de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes, las características de la chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas**, las cuales forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado que proporciona información de inventarios.

En el caso de **los productos y subproductos**; son el resultado de los métodos o procesos de producción aplicados que resulta del proceso productivo utilizado por la empresa, los cuales describen las características de los mismos. En el caso del **consumo anual de combustibles para uso energético y consumo**



**anual de energía eléctrica**, también forman parte de los procesos que se refieren a los métodos o procesos de producción que están relacionados con la descripción de la tecnología del propio proceso industrial utilizado, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros, cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores de hecho, la posibilidad de utilizar dicha información con fines propios, lo que no permitiría mantener la ventaja competitiva de las empresas; por tal motivo, se considera que se trata de un secreto industrial de conformidad con las disposiciones del artículo 82 de la LPI, por lo que es procedente la clasificación con base a los motivos señalados.

En el caso, de las **Observaciones y Aclaraciones**, la DGCARTEC alude en el documento anexo al oficio número DGGCARETC/670/2015, denominado "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL" que se daría únicamente en los casos en que el establecimiento describa en este apartado información de insumos, tecnologías o descripción de su proceso; así las cosas, este Comité considera que en ese supuesto, dicha información actualiza el supuesto previsto en el artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la LPI, ya que implica para la empresa una ventaja competitiva, en virtud de que describe las características e insumos inherentes a su forma de operación, organización, funcionamiento, comercialización, entre otros.

Con base a lo anterior, el Comité de Información analizó la clasificación de la información, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información y, emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de información confidencial que se refiere a los datos personales descritos en el Considerando VIII de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el documento anexo del oficio número DGGCARETC/670/2015, denominado "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL", lo anterior de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los "Lineamientos Generales"; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades



de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de información confidencial que se describe en el considerando XIII, en lo que refiere a las secciones **secciones I, II (2.1.1 y 2.1.2)** y la que corresponde a la de **“observaciones y aclaraciones”** de las COA, de conformidad con los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la LPI.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la DGGCARETC; así como al solicitante y al INAI como parte del cumplimiento a la Resolución del **RDA 3786/15**.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 22 de septiembre de 2015.

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales